

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se adopta el Programa Especial de Armonización Indígena “Caminos para Volver al Origen” y se dictan otras disposiciones”

DECRETO NÚMERO**DE 2024****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 7: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

Que, de igual manera, la Constitución Política de Colombia en su artículo 22 establece que: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*.

Que el artículo 93 Constitucional, señala que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*.

Que el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, establece que *“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*. Adicionalmente, el artículo en cita dispone que *“Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”*.

Que el artículo 6º del mencionado Convenio, respecto al derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos étnicos establece: *“Artículo 6º. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra*

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se adopta el programa especial de armonización indígena “Caminos para Volver al Origen” y se dictan otras disposiciones”

índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Que el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *“CONSULTA OBLIGATORIA. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar”.*

Que el Estado Colombiano y las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), suscribieron el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final) el 24 de noviembre de 2016.

Que el Estado Colombiano ha venido implementando la Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y Grupos Armados Ilegales, adoptada mediante el documento CONPES 3554 de diciembre 1 de 2008, como un plan de Estado y de Sociedad con visión de largo plazo, orientado a promover la incorporación efectiva del desmovilizado con voluntad de paz y de su familia a las redes sociales del Estado y a las comunidades receptoras.

Que la labor de la Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales, creada a través de la Resolución 001 del 8 de marzo de 2016 como una instancia nacional, autónoma, plural, decisoria, participativa y de auto representación de los Pueblos y organizaciones, condujo a que el Estado Colombiano y las FARC-EP introdujeran un Capítulo Étnico en el Acuerdo Final, que en el numeral 6.2.3. incluye los Principios, Salvaguardas y Garantías para el respeto integral de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en su interpretación e implementación, señalando dentro de las Salvaguardas sustanciales , que: *a) se respetará el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada y el derecho a la objeción cultural como garantía de no repetición, siempre que procedan; b) la fase de implementación de los acuerdos, en lo que concierne a los pueblos étnicos, se deberá cumplir garantizando el derecho a la consulta previa, libre e informada respetando los estándares constitucionales e internacionales; c) se incorporará un enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación; y d) en ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos.*

Que en el literal e) del numeral 6.2.3. “Salvaguardas y Garantías” del Acuerdo Final, en materia de la reincorporación con enfoque diferencial étnico se estableció: *“Se concertará con las organizaciones representativas de los pueblos étnicos un programa especial de armonización para la reincorporación de los desvinculados pertenecientes a dichos Pueblos, que opten por regresar a sus comunidades, para garantizar el restablecimiento de la armonía territorial. Se concertará una estrategia pedagógica y comunicativa de difusión de los principios de no discriminación racial y étnica de las mujeres, jóvenes y niñas desvinculadas del conflicto”.*

Que para el logro de los objetivos contemplados en el Punto 3 sobre fin del conflicto con un enfoque para pueblos y comunidades étnicas, el Plan Marco de Implementación (PMI) señala la importancia de *“(..) contar con medidas que permitan: (1) el desarrollo de un programa de armonización para la reintegración y reincorporación social y económica con enfoque diferencial étnico y de género concertado”.*

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se adopta el programa especial de armonización indígena “Caminos para Volver al Origen” y se dictan otras disposiciones”

Que a través del documento CONPES 3931 del 22 de junio de 2018, se estableció la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica (PNRSE) de exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), instrumento que respecto al enfoque diferenciado étnico señaló: *“La PNRSE también tendrá en cuenta en su implementación el enfoque étnico que consiste en el conjunto de medidas y acciones que permiten dar un trato diferenciado a las personas que se auto reconocen como pertenecientes a un grupo étnico, en aras de garantizar el acceso a las oportunidades ofrecidas por el proceso de reincorporación en condiciones de equidad, al igual que el restablecimiento de los derechos de sus familias y el grupo étnico al que pertenecen”*.

Que adicionalmente, el CONPES 3931 de 2018 determinó que *“a partir del primer semestre de 2019, la ARN, en coordinación con el Ministerio del Interior y las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, construirán y consultarán de manera conjunta y participativa con las organizaciones y autoridades de los pueblos y grupos étnicos los instrumentos normativos para adoptar el programa especial de armonización para la reincorporación social y económica con enfoque diferencial étnico y de género”*.

Que, tratándose de Pueblos Indígenas, los procesos de armonización para volver al origen deben estar orientados al fortalecimiento del tejido social en los territorios indígenas, la convivencia comunitaria y la reconciliación armónica entre quienes habitan los territorios, teniendo como fundamento la Ley de Origen, Derecho Mayor, Palabra de Vida y Derecho Propio.

Que el enfoque diferencial étnico indígena, que se garantizará a través del Programa Especial de Armonización, es un derecho fundamental de los participantes con pertenencia étnica indígena, sus familias y sus comunidades de origen, garantizado por el Estado a través de las entidades competentes. El Estado es el responsable de brindar las garantías necesarias para la implementación del enfoque diferencial étnico indígena a través del Programa Especial de Armonización Indígena “Caminos Para Volver al Origen”.

Que el 4 y 5 de agosto de 2020 se inició la consulta previa de que trata el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, la cual fue protocolizada mediante acta de la misma fecha por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y las Organizaciones Indígenas (MPC), en la que se acordó la “ruta metodológica para la consulta previa, concertación y formulación del componente indígena del programa especial de armonización para la reincorporación social y económica con enfoque diferencial étnico y de género”, concertada entre la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPI) y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Que mediante Acta número 11 del 24 de noviembre de 2023 de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), se protocolizó, como resultado del proceso de consulta previa, el contenido del Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen” y el contenido del presente Decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar el Capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 7

PROGRAMA ESPECIAL DE ARMONIZACIÓN INDÍGENA: “CAMINOS PARA VOLVER AL ORIGEN”

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se adopta el programa especial de armonización indígena “Caminos para Volver al Origen” y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.3.2.7.1. Objeto. Adóptese en su integridad el Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen” que a su vez forma parte integral del presente Decreto, protocolizado mediante Acta número 11 del 24 de noviembre de 2023 de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), el cual formula los principios rectores, lineamientos, medidas de armonización, fases y mecanismos de seguimiento que orientan el proceso de armonización de la población beneficiaria del Programa Especial de Armonización Indígena (PEAI) de conformidad con lo establecido en el punto 6.2. del Acuerdo Final y demás normativa vigente sobre la materia, con el propósito de garantizar el enfoque étnico diferenciado de las personas indígenas.

Artículo 2.3.2.7.2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto será aplicable para todas las personas naturales y jurídicas concernidas en el Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen”.

Parágrafo. Los beneficios contenidos en el Programa que se adopta en el presente Decreto son complementarios con la oferta institucional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización y las demás entidades estatales de acuerdo con los marcos de política pública dispuesta que tiene cada una de las poblaciones objeto de atención.

Artículo 2.3.2.7.3. Implementación. Para la implementación del Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen”, las entidades vinculadas del Gobierno Nacional deberán adoptar los procedimientos e instrumentos que se requieran con enfoque étnico indígena diferenciado.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, la Unidad para la Implementación del Acuerdo de Paz y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización gestionarán y coordinarán la articulación interinstitucional para la garantía de la implementación integral del PEAI con el fin de lograr los procesos de armonización de los y las beneficiarias del PEAI.

Artículo 2.3.2.7.4. Seguimiento. El seguimiento del Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen”, se realizará de conformidad con lo establecido en el mecanismo definido en el Programa adoptado mediante el presente Decreto.

Artículo 2.3.2.7.5. Recursos. Las entidades del orden nacional responsables de la implementación del Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen”, de acuerdo con sus competencias, priorizarán y ejecutarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de los acuerdos pactados con los Pueblos Indígenas, para cumplir con el Programa adoptado mediante este Decreto, en virtud de los principios de buena fe, responsabilidad y transparencia, y del derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas.

Parágrafo. Para contribuir al financiamiento del Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen”, la Agencia para la Reincorporación y Normalización y demás entidades vinculadas, gestionarán los recursos de cooperación nacional e internacional en el marco de los mecanismos definidos legalmente para tal efecto.

Artículo 2.3.2.7.6. Contratación. Para la implementación de las acciones concertadas en el Programa Especial de Armonización Indígena: “Caminos Para Volver al Origen”, las entidades del Gobierno Nacional priorizarán la contratación de bienes y servicios con las organizaciones y autoridades indígenas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia para los Pueblos Indígenas.

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se adopta el programa especial de armonización indígena “Caminos para Volver al Origen” y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el Capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DEL INTERIOR

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

“Por medio del cual se adiciona el capítulo 7, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 y se adopta el programa especial de armonización indígena “Caminos para Volver al Origen” y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ MERCHÁN